

**MADRID**pleno del
ayuntamiento**REGISTRO DEL PLENO
DEL AYUNTAMIENTO
DE MADRID****PRESENTACIÓN DE
INICIATIVAS****REGISTRO ELECTRÓNICO**

REGISTRO DEL PLENO

ENTRADA / REGISTRO

Fecha: 04/05/2020

Hora: 14:22

Nº Anotación: **2020/8000323**

Página 1 de 4

1 AUTOR/AGrupo Político: Grupo Municipal Vox**2 ÓRGANO Y SESIÓN EN EL QUE SE PREVÉ QUE SE VA A SUSTANCIAR LA INICIATIVA**Órgano: PlenoFecha de la sesión: 26/05/2020Tipo de Sesión: Ordinaria**3 TIPO DE INICIATIVA**

- | | | | |
|--|--|--|---|
| <input type="checkbox"/> Comparecencia | <input type="checkbox"/> Declaración institucional | <input type="checkbox"/> Interpelación | <input type="checkbox"/> Moción de urgencia |
| <input type="checkbox"/> Pregunta | <input checked="" type="checkbox"/> Proposición | <input type="checkbox"/> Ruego | <input type="checkbox"/> Otros |
| | <input type="radio"/> Apartado PRIMERO * | | |
| | <input type="radio"/> Apartado SEGUNDO * | | |
| | <input type="radio"/> Apartado CUARTO * | | |

4 CONTENIDO DE LA INICIATIVA**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IITNIU), comúnmente conocido como plusvalía, es un impuesto potestativo directo local, que grava el teórico incremento de valor de los terrenos urbanos, que se pone de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos o de derechos reales de goce limitativos del dominio.

Este impuesto está regulado por La Ley de Haciendas locales, artículos 104 a 110, y por la Ordenanza Municipal de Madrid, aprobada el 20-12-2001, cuya última modificación fue aprobada por acuerdo plenario de 23 de diciembre de 2019.

Están exentas: las servidumbres; parcial o totalmente los bienes del catálogo general de edificios protegidos y, la dación en pago de deuda hipotecaria de la vivienda habitual. También hay exenciones subjetivas con el Estado, Comunidad Autónoma, instituciones benéficas y entidades sin fines lucrativos de acuerdo con la Ley 49/2002 y Real Decreto 1270/2003.

La Base imponible la constituye un teórico incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo del período desde la última transmisión, y, en cualquier caso, por un máximo de 20 años. Para la cuantificación del importe del incremento del valor se aplican sobre el valor catastral del suelo en el momento del devengo unos coeficientes, que en períodos cortos de menos de 10 años el incremento de valor es sensiblemente más bajo en Madrid que el permitido por la Ley, pero cuando se superan los 10 años el incremento tiende a colocarse en el máximo, cosa que se alcanza a partir del año 16.

El tipo de gravamen fijado en la ciudad de Madrid es del 29%, prácticamente el máximo del 30% establecido en el art. 108 del TRLHL.

La Ley de Haciendas Locales fija dos tipos de bonificaciones, ambas en un máximo del 95% de la cuota íntegra, para:

- Transmisión de terrenos y derechos reales de goce limitativos del dominio por causa de muerte a favor de descendientes, cónyuges y ascendientes.

• Transmisión de terrenos y derechos reales de goce limitativos del dominio, sobre los que se desarrollen actividades económicas declaradas de interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo.

Pues bien, el Ayuntamiento de Madrid, nuevamente con una actitud cicatera y confiscatoria, limita esas bonificaciones sólo al inmueble que haya constituido la residencia habitual del causante, aplicando, además, unos coeficientes reductores en función del Valor Catastral del suelo, siguientes:

Coeficiente reductor % Valor Catastral del suelo en €

95 VCs < 60.000

85 60.000 < VCs < 100.000

70 100.000 < VCs < 138.000

40 138.000 < VCs

Asimismo, para tener derecho a la bonificación en el caso de actividades económicas el Ayuntamiento de Madrid exige que el sucesor mantenga, al menos durante 5 años, la adquisición y la actividad económica. El IIVTNU es la segunda fuente de ingresos de la ciudad de Madrid, en torno al 10%, habiéndose triplicado (incremento del 204,97%) en el período 2011 – 2017, en tanto que en el conjunto de los municipios españoles de Régimen Común, para idéntico período, el crecimiento ha sido de algo más del doble (110,39%). Esto ha sido consecuencia del brutal incremento de los valores catastrales de la revisión del año 2011.

Ahora bien, si hay un dato que nos debe mover a reflexión, no es otro que el elevadísimo porcentaje que la recaudación madrileña representa respecto del total del impuesto en el territorio común; nada más ni nada menos que el 27,5%, que no se corresponde ni con el tamaño ni con la población de Madrid.

Este impuesto se ha visto rodeado de la polémica en los últimos años como consecuencia de dos Sentencias del Tribunal Constitucional; la primera, de 16 de febrero de 2017, que resuelve la Cuestión de Constitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de San Sebastián sobre los artículos 1.4 y 7.4 de la Norma Foral sobre el IIVTNU en el Territorio Histórico de Guipúzcoa. Esta Sentencia inadmite la Inconstitucionalidad de los artículos 107 y 110.4 de la Ley de Haciendas Locales, pero admite parcialmente la cuestión prejudicial de validez, declarando inconstitucionales en la medida que sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

La segunda, la 59/2017, de 11 de mayo de 2017, que resuelve la Cuestión de Constitucionalidad promovida por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Jerez de la Frontera, en relación con diversos preceptos de la Ley de Haciendas Locales que regulan el IIVTNU, sobre el principio de capacidad económica y prohibición de confiscatoriedad en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. La Sentencia declara la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4 pero únicamente en la medida que sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor. El resultado de ambas Sentencias hace recaer sobre el contribuyente la carga de la prueba de demostrar la transmisión sin beneficio lo que de hecho excluye la posibilidad de beneficiarse de ellas a aquellas transmisiones en las que no hay una transacción económica, como es el caso de las transmisiones mortis causa y en las donaciones.

Desde la publicación de la sentencia en el BOE de 15 de junio de 2017, no ha habido una actitud decidida para reconducir a términos justos y constitucionales el texto de la Ley y, desde luego, ninguna iniciativa en el ayuntamiento de Madrid para tratar de paliar una situación legal que claramente presenta ribetes de clara injusticia tributaria; es más, los servicios de gestión del impuesto actúan con el característico rigor habitual. La tibia sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, al declarar inconstitucionales, sólo en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, los artículos 107.1, 107.2 a) y 110.4, del TRLHL, y referidos todos ellos a la determinación de la Base Imponible del IIVTNU, está reconociendo que la realidad del mercado inmobiliario ha dejado por encima de la justa contribución fiscal a los Valores Catastrales, dejando abierta la posibilidad de que los contribuyentes puedan argumentar ante la

administración tributaria que los importes de las transacciones han representado una pérdida y por lo tanto la recaudación por un método consistente en la aplicación de unos módulos, podría ser inconstitucional por confiscatoria. Ahora bien, los magistrados se han olvidado del enorme número de transacciones de titularidad y de derechos reales limitativos del dominio que carecen de precio, como es el caso de las herencias.

En estos últimos años hemos visto el fuerte movimiento social en contra de Impuesto de Sucesiones que han forzado cambios en su sistema de tributación en Andalucía, Principado de Asturias, etc.; ahora bien, el IIVTNU ha permanecido emboscado siendo el gran desconocido de los impuestos españoles.

Si a esta situación descrita añadimos que la Ordenanza en Madrid tiene un régimen cicatero de Bonificaciones, que atenta contra el derecho legítimo de la transmisión de la riqueza generada con el esfuerzo de los progenitores a sus descendientes, y ello potenciado con unos Valores Catastrales del suelo exageradamente altos, prácticamente en los máximos permitidos por la Ley de Haciendas Locales, podemos hablar, sin temor a equivocarnos, que la ciudad de Madrid debe ajustar fuertemente su recaudación por este tributo para que no hablemos de confiscación, máxime en la actual situación generada por la crisis del COVID 19, que ha triplicado prácticamente el número de fallecimientos en la ciudad de Madrid, con especial incidencia en las personas de mayor edad.

Debemos preguntarnos ¿Va a incrementar el Ayuntamiento de Madrid la recaudación por situaciones de transmisión por fallecimiento de los titulares? Eso sería una Inmoralidad inaceptable; precisamente los ciudadanos que han padecido hasta sus últimas consecuencias el virus de Wuhan no puedan entregar a sus deudos el esfuerzo de su ahorro de toda una vida porque las administraciones exigen una recaudación que los deudos no están en condiciones de pagar, ni económica ni anímicamente.

La situación exige una corrección inmediata. El mercado inmobiliario ya apuntaba a la desaceleración, según los datos del Ministerio de Fomento en el último trimestre de 2019, lo que desajustaba los valores catastrales de los precios de mercado, pese a que el Ayuntamiento de Madrid mantenía su ajuste en Comisión, basándose en los macrodatos de Idealista, que tan sólo unos días después fueron objeto de la apertura de un expediente sancionador por la CNMC por forzar al alza los precios. Ante las perspectivas económicas con fuerte caída del PIB, el mercado inmobiliario va a verse claramente afectado a la baja con fortísima reducción en las transacciones. Pues en ese contexto, el Ayuntamiento de Madrid presidido por el Partido Popular, el mismo que gobernaba en la revisión catastral de 2011, puede incrementar fuertemente los ingresos por IIVTNU por los fallecidos por COVID 19, muchos de cuyos bienes están en su posesión desde hace más de 20 años.

Por todo ello desde el Grupo Municipal VOX del Ayuntamiento de Madrid se propone al Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

El Artículo 18 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 18

1. Con efectos del 1 de enero de 2020 se establece una bonificación del 95 por cien de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.
2. A los efectos del disfrute de la bonificación, se equipara al cónyuge a quien hubiere convivido con el causante con análoga relación de afectividad y acredite en tal sentido, en virtud de certificado expedido al efecto, su inscripción en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA

6 FIRMANTE

En Madrid, a 04 de Mayo de 2020

Firmado y Recibido por

madrid.es



Iniciativa presentada por el/la Concej/a CABELLO LOPEZ ARANTZAZU con número de identificación [REDACTED]

AL SECRETARIO GENERAL DEL PLENO, PARA EL PRESIDENTE DEL PLENO O DE LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE

* Se entienden referidos a la clasificación de los distintos tipos de iniciativas que realiza la Resolución del Tercer Teniente de Alcalde, de 16 de diciembre de 2016, apartado PRIMERO (Proposiciones no normativas sobre materias dentro de la competencia del Pleno), SEGUNDO (Proposiciones no normativas que versen sobre materias competencia de otros órganos distintos al Pleno del Ayuntamiento), CUARTO (Proposiciones de los grupos políticos y de los concejales que interesen del equipo de Gobierno la modificación de un texto normativo).